

DISERTACIONES SOBRE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO A TRAVÉS DEL ROL EJERCIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA EN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS¹

JAIME ALFONSO CUBIDES CÁRDENAS

Abogado de la Universidad Autónoma de Colombia, especialista en Derecho Público de la misma casa de estudios, especialista y Magister en Docencia e Investigación con énfasis en las ciencias jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda y Maestrante en Derecho Administrativo de la misma Universidad. Docente Investigador del Centro de Investigaciones Sociojurídicas (CISJUC), adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Correo electrónico: jacubides@ucatolica.edu.co

Recibido: 07-10-2011

Aceptado: 04-11-2011

Resumen

El presente artículo expone el tema de las parejas del mismo sexo (PMS) en Colombia desde una visión comparativa con el desarrollo global, abordando el tema en cuatro ejes temáticos. El primero, expone el concepto de homosexualidad en el entorno jurídico e instrumentos internacionales de su reconocimiento, el segundo, introduce la discusión sobre las parejas del mismo sexo y sus derechos, el tercero, los derechos reconocidos a las PMS por la jurisprudencia de la corte constitucional, y el cuarto, afirma lo progresista de la corte constitucional, en cuanto a las PMS. Se finaliza con unas conclusiones analíticas de todo lo expuesto y de los retos que han de venir.

Palabras clave: parejas del mismo sexo, derechos, Corte Constitucional y jurisprudencia constitucional colombiana.

¹Este artículo es parte del resultado del proyecto de investigación terminado: «Análisis de los Derechos reconocidos a las Parejas del Mismo Sexo (PMS) desde la Constitución Política de Colombia de 1991 y el papel de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional», que hace parte de la línea de investigación: «Fundamentación e Implementación de los Derechos Humanos» del Grupo de Investigación: «Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia» vinculada al Centro de Investigaciones Sociojurídicas (CISJUC) adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Financiado por la Universidad Católica de Colombia.

**DISSERTATIONS ON SAME-SEX COUPLES EXERCISED
THROUGH THE ROLE OF THE CONSTITUTIONAL COURT
IN COLOMBIA IN THE RECOGNITION OF THEIR RIGHTS**

Abstract

This article discusses the issue of same-sex couples (PMS) in Colombia from a comparative approach to global development, addressing the subject in four central themes: at first, it discusses the concept of homosexuality in the legal and international instruments of recognition. Second of all, it introduces the discussion on the environment of same-sex couples and their rights. As third, the rights granted to the PMS by the jurisprudence of the constitutional court, and progressive states as one quarter of the Constitutional Court, as the PMS. Finally, it provides analytical conclusions grounds and the challenges they have become.

Keywords: same sex rights, Constitutional Court, Colombian Constitutional Jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

En Colombia, existe un hecho que dividió la historia del país y es la expedición de la Constitución Política de 1991², instrumento que introdujo cambios sustanciales (Bocanegra, 2005) que evolucionan todo el Derecho Colombiano, creando una nueva cultura jurídica (Gómez, 1994). Dentro de estos hechos se señalan tres que han servido de base para la evolución del ordenamiento jurídico colombiano (Ociel, 2007): el primero, es la adopción de la fórmula estatal denominada Estado Social de Derecho consagrada en el artículo 1³ de la Carta Magna; el segundo, es la creación de la acción de tutela preceptuada en el artículo 86⁴ de la Constitución Nacional como el mecanismo de protección

²Constitución Política de Colombia, segunda versión publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

³ Artículo 1o. «Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general».

⁴ Artículo 86. «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)».

inmediata de derechos fundamentales; el tercero, la fundación de la Corte Constitucional refrendada en el artículo 241⁵ del ordenamiento superior, a la cual se le confió ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución.

Dentro de los pilares del Estado Social de Derecho adoptado en 1991, se entroniza el respeto de la Dignidad Humana (Mejía, 2007), entendida como el conjunto de Derechos que se les ha reconocido a las personas por el sólo y simple hecho de ser humanos. Dworkin (1994:pp. 305), propone un concepto de dignidad como el «derecho a no sufrir la indignidad, a no ser tratado de manera que en sus culturas o comunidades se entiende como una muestra de carencia de respeto».

La propia etimología de la palabra Dignidad dicen Pyrrho, Cornelli y Garrafa (2009: pp. 68) viene del término dignitas y el uso antiguo parece apuntar hacia un camino: dignidad no como algo innato, pero resultado de una atribución social de lo que constituye el *mínimum innegociable*. De ese modo afirma Adler (1963, pp.33), que dentro de una determinada cultura la dignidad correspondería a un estatus con su poder, derechos, privilegios, exigencias y obligaciones propias de un papel social. Siguiendo a Pyrrho, Cornelli y Garrafa (2009) puede deducirse que la dignidad humana es una construcción relacional que se obtiene mediante el reconocimiento del otro, como sujeto de derechos. La Dignidad Humana en Colombia debe ser aplicada a todos los sujetos sin discriminación alguna. Los Sujetos de Derechos beneficiarios de la Dignidad Humana dentro del Estado Social de Derecho Colombiano, en virtud de su derecho y ejercicio de la libre opción sexual, pueden tener una unión con una persona del mismo sexo. Las parejas del mismo sexo (de ahora en adelante, PMS)⁶, están compuestas por seres humanos de condiciones iguales a todos, que gozan de igualdad efectiva (Carbonell, 2010) donde libremente han decidido escoger a una persona del mismo sexo para entablar un vínculo. No obstante, resulta que dichas parejas son

⁵Artículo 241. «A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones (...).».

⁶ En aras de establecer una abreviatura específica dentro del artículo, se adoptó en todo el texto las siglas PMS, para referirse sin distinción alguna a las parejas del mismo sexo o a las parejas de personas del mismo sexo.

sometidas a todo tipo de discriminación, violaciones y menoscabo de sus libertades (Serrano, 2001), se les vulnera de forma reiterada sus derechos fundamentales, por lo que han tenido que impetrar todo tipo de acciones para defenderse. Estas acciones han llegado hasta la Corte Constitucional, como última instancia. Para el reconocimiento de la otredad como sujetos de derechos, la carta política en pro de la Dignidad Humana consagra un listado amplio de Derechos y uno de sus fines esenciales según el artículo 2⁷, es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (Blanco, 2003). Esa efectividad enunciada como uno de los fines esenciales del Estado, no es otra cosa que la materialización real del catálogo de derechos (Jiménez, 2007) promulgados para todos los sujetos que conforman el pueblo de Colombia. Es por esto que se creó la acción de tutela, como el mecanismo de protección eficaz de Derechos (Cifuentes, 1997), donde cualquier persona sin discriminación alguna, puede acudir ante una autoridad judicial para solicitar el amparo de sus garantías fundamentales. Por tal motivo, es el Juez constitucional el que entra a reconocer y reivindicar los derechos (Ortiz, 2003) de las personas discriminadas.

El ordenamiento jurídico colombiano es integral y complejo (Zuluaga, 2003), el máximo Juez de lo constitucional es la Corte Constitucional, que para garantizar la efectividad de los derechos, cuenta con dos instituciones jurídicas a saber: el control constitucional (Reyes, 2007) y la revisión de las sentencias de tutela (Hernández, 2003). Es por eso que se expiden tres tipos de sentencias: de constitucionalidad, de unificación y de revisión de tutela, conformando estas la Jurisprudencia Constitucional en Colombia.

Tratándose de salvaguardia de derechos fundamentales de las PMS, debe mencionarse que la Corte Constitucional ha tenido un rol importante para hacer cumplir los principios de la Dignidad Humana

⁷Artículo 2. «Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo».

del Estado Social de Derecho. No obstante, los fallos de este tribunal han caminado en dos sentidos frente a los derechos de las PMS: en tesis prudentes y en postulados progresistas o liberales. Estos pronunciamientos han hecho que en los primeros años de la década de los noventa hayan tomado un giro copernicano, frente a la reivindicación de Derechos que se le ha hecho a las PMS.

Se ha aceptado formalmente que Colombia es un Estado multicultural y pluriétnico, como lo explica en profundidad Castillo Gómez en su Tesis Doctoral, quien dentro de una de sus conclusiones afirma categóricamente:

El reconocimiento de Colombia como un Estado-nación pluriétnico y multicultural es la aceptación de que han existido grupos sociales que históricamente han sido marginados y desconocidos mediante la violencia y la expropiación. Si la Nación es el querer vivir juntos sobre la base del olvido de la violencia, presente en toda construcción nacional, el reconocimiento de las minorías (...) es un paso muy importante para transitar por el sendero de la construcción de una sociedad en la que se pueda vivir y donde los que históricamente han sido excluidos tengan un lugar decente (2006: pp. 580).

Las minorías están constituidas por cualquier grupo poblacional pequeño y las PMS son consideradas como una minoría que necesita ser incluida, con la correspondiente protección jurídica necesaria para tener garantizados sus derechos.

Un Estado multicultural y pluriétnico no es nugatorio a las minorías; al contrario, busca su igualdad en la protección y reconocimiento de sus diferencias o características particulares como personas que disfrutan de la Dignidad Humana. Dicho reconocimiento, lo hizo por primera vez la Corte Constitucional en la sentencia C404 de 1998, fusionándolo con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en las siguientes consideraciones:

En el contexto de la sociedad plural y multicultural, la preferencia por la libertad - y esto es fundamental - no puede sucumbir ante una visión que sólo se sustente en el prejuicio, la ignorancia, la simple preferencia generalizada o el mero dictado de una religión o cosmogonía que no pueda ser extendido a los no creyentes. Igualmente, el costo de imponer o mantener la moralidad pública no puede traducirse en la

instrumentalización de ninguna persona ni en su pérdida de dignidad y autoestima. Lo anterior, claro está, sin detrimento de la autonomía que la Carta Política otorga a ciertas comunidades especiales en virtud de las garantías derivadas, entre otros, del principio de protección a la diversidad étnica y cultural (C.P., artículo 7°).

Esa declaración pluriétnica y multicultural, agrega nuevos elementos diferenciadores a al Estado Social de Derecho, trayendo como consecuencia directa de esos postulados, la aceptación de la diversidad sexual (opción sexual) (Fajardo, 2006); y la igualdad de derechos para los homosexuales.

El objeto de estudio es polémico debido a la historia patria colombiana, pues la homosexualidad genera toda clase de meditaciones, posturas y argumentaciones. Esto se debe, a que la sociedad colombiana todavía no ha interiorizado la diversidad sexual. Pero por esto, no se debe desconocer que ya las PMS tienen reconocimiento jurídico en nuestro país y que tienen derechos al igual que las parejas heterosexuales. Esto se explicaba en la Sentencia C481 de 1998 de la Corte Constitucional:

Normas como la acusada derivan entonces de la existencia de viejos y arraigados prejuicios contra la homosexualidad, que obstaculizan el desarrollo de una democracia pluralista y tolerante en nuestro país. Por ello, la Constitución de 1991 pretende construir una sociedad fundada en el respeto de los derechos fundamentales de las personas y en donde la diversidad de formas de vida no sean un factor de violencia y de exclusión sino una fuente insustituible de riqueza social. La diferencia y la igualdad encuentran sus lugares respectivos en esta Constitución que pretende así ofrecer las más amplias oportunidades vitales a todas las personas.

En Colombia, las PMS han solicitado la aplicación real del Estado Social de Derecho en búsqueda de la Dignidad Humana, solicitando el respeto a sus derechos y la protección jurídica al reconocimiento de sus uniones. Es así, que se hace necesario establecer cuáles derechos se han reconocido y cómo la Corte Constitucional ha sido protagonista imprescindible por la efectivización de los mismos.

1. Concepto de Homosexualidad en el entorno jurídico e instrumentos internacionales de su reconocimiento

La Real Academia de la Lengua española, dentro del avance a su Diccionario a postre de su vigésima tercera edición (RAE, 2010) define la homosexualidad como la «Inclinación erótica hacia individuos del mismo sexo», aunque trasladando dicho concepto a términos jurídicos, hablaríamos de la opción sexual de una persona para unirse como pareja con sujetos de su mismo sexo. Dentro del anterior concepto enmarcaríamos a toda la población perteneciente al grupo de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgeneristas (LGBT)⁸, que decidan unirse de manera libre y voluntaria para conformar una PMS.

En sentencia emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones de Buenos Aires (2011) se define al homosexual, quien se caracteriza por preferir su realización erótica con personas que tienen genitales semejantes a los suyos. El homosexual no tiene conflicto con su físico, no le perturban sus genitales, y en general, solo pide que se lo acepte como es y que no se discrimine su conducta sexual (2011, p. 3).

En el caso de Colombia, el primer concepto atendiendo a los 134 pronunciamientos (incluyendo autos y sentencias) que ha tenido la Corte Constitucional explicando la condición de homosexual, fue esbozado en la Sentencia T097 de 1994 en los siguientes términos: «El homosexualismo, en sí mismo, representa una manera de ser o una opción individual e íntima no sancionable».

Los homosexuales, tienen derecho a elegir, buscar y conformar una pareja estable, como son las PMS. El derecho a la opción sexual ha adoptado diferentes acepciones como son: identidad de género, orientación sexual, opción sexual, diversidad sexual, derechos sexuales, diversidad de género, entre otras. La opción sexual, por su contenido personalísimo, involucra toda una serie de derechos fundamentales como son el derecho a la Dignidad Humana, a la vida, a la libertad, a la integridad

⁸ La Corte Constitucional de Colombia se ha referido al grupo el LGBT en diversos pronunciamientos: T898 de 2010, C886 de 2010, C802 de 2009, C029 de 2009, A257 de 2009, C336 de 2008 y C1043 de 2006.

personal, al libre de desarrollo de la personalidad, a la no discriminación, a la intimidad, a la salud, a trabajar, etc.

Igualmente, a través de instrumentos internacionales los anteriores derechos fundamentales encuentran firme expresión, correlación y ampliación en los siguientes artículos de elementos normativos a nivel internacional: artículos 2, 3, 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en sus artículos 2, 3, 12-1 inciso d, 20, 23, 24 y 26; y por último, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), artículos 3, 5, 11, 18, 24 y 25.

Colombia tiene obligaciones emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Huertas y otros, 2005), según lo preceptuado en su artículo 1

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (CADH, 1969).

Igualmente el estado colombiano se compromete, según señala en el artículo 2 de la CADH, a que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo primero no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la CADH, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Asimismo, Colombia debe cumplir con el Principio de No Discriminación fundado en motivo de sexo, que surge del artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos humanos, del artículo 1 del Pacto de San José de Costa Rica, o también denominada CADH, y del artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El cual

encuentra asidero jurídico en el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia.

Las PMS gozan de reconocimiento en los elementos normativos nacionales e internacionales aplicables en Colombia, fundamento inescindible para nuestro Estado Social de Derecho y amplificador a nuestro marco jurídico constitucional (Restrepo, Sánchez y Tamayo, 2010).

2. Discusión sobre las Parejas del mismo sexo (PMS) y sus derechos

La discusión sobre las PMS comenzó cuando se cuestionó que si podía predicarse una convivencia *more uxorio*, (alocución italiana que significa marido y mujer), a tales uniones o sino estas no podrían tener esa condición.

Parafraseando al Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia, Pedro Talavera Fernández (1998), se afirma que existen diversas legislaciones en países de Europa que dan cuenta del desarrollo sobre el reconocimiento de los derechos de las PMS, pudiendo mencionarse las de Dinamarca, Noruega, Suecia y Holanda, normativas en las que se contempla la total igualdad entre las uniones de homosexuales al matrimonio con la única excepción de la posibilidad de adopción conjunta y de patria potestad compartida. Esto supone en la práctica el reconocimiento jurídico de las PMS con vocación al matrimonio homosexual y supone una referencia legislativa insoslayable para el análisis.

i. La Ley danesa de registro de parejas, con número 372 (*The Danish Registered Partnership Act*, 1989) promulgada el 7 de julio de 1989, entró en vigor el 1 de octubre de 1989, en ella se iguala la «unión homosexual registrada» al matrimonio heterosexual, tanto en el marco de los derechos sociales, como en el ámbito del Derecho civil. Las únicas restricciones están en el campo de la adopción, patria potestad conjunta y la posibilidad de realizar ceremonia religiosa, ya que debe realizarse siempre ante el funcionario civil.

ii. La Ley noruega de registro de parejas homosexuales, con número 40 (*Acton Registered Partnership for Homosexual Couples*, 1993) del 1 de agosto de 1993, que prevé en su Sección II que dos personas del mismo sexo pueden registrar su relación como pareja. Esta inscripción produce los mismos efectos legales que el matrimonio, con la excepción prevista de la Ley de Adopción relativa a las parejas heterosexuales.

iii. La ley sueca de registro de parejas, con número 1117 (*Acton Registered Partnerships*, 1995) que entró en vigencia el 1 de enero de 1995 y replica las otras legislaciones europeas aplicando los efectos del matrimonio a la unión registrada de personas del mismo sexo, exceptuando la posibilidad de adopción y tutela conjunta.

iv. La ley holandesa sobre pareja de hecho registrada (*Geregistreerd Partnerschap*, 1998) expedida el primero de enero de 1998, que reconoce que dos personas del mismo sexo que tengan una pareja de hecho registrada podrán solemnizar su unión mediante un contrato de convivencia que tiene los mismos efectos del matrimonio. Las restricciones son que no permite a los contratantes adoptar hijos, ni genera ninguna consecuencia para la otra parte, en caso de que uno de ellos consiga la adopción de un niño o bien la mujer recurra a la fecundación *in vitro*.

En Colombia, el impacto de estas legislaciones se ha percibido mediante la expedición de sentencias que buscan el reconocimiento de las PMS dentro de igualdad de condiciones.

Dentro de los estudios sobre PMS pueden decantarse, las que tienen como objeto de estudio los derechos de los homosexuales, las que las reconocen como uniones legales y las que estudian la institución del matrimonio. Dentro del primer eje se mencionan: «La Ilustrada lucha por los derechos de los homosexuales» (Ugarte, 2002), «Cultura Homosexual, Sujeto Homosexual y Derechos Humanos» (Amich, 2007), «To be or no to be (...) Effeminate» (López, 2007), «(Homo) sexualidad y familia: cambios y continuidades al inicio del tercer milenio (Pichardo, 2009)», «Derechos de los Homosexuales» (Pérez, 2000), «¿A favor de que están los Homosexuales?» (Sullivan, 2002), «Más allá del género» (Cantera, 2004) «La controversia entre homosexualidad y

familia: el caso cubano» (Robledo, 2004); en Chile, «Cultura y Diversidad de formas de vida: homosexualidad» (Undurraga, 2006); y en Puerto Rico, «El menosprecio como objetivo constitucionalmente ilegítimo» (Meléndez, 2009). Dentro del segundo eje se hace referencia a las que reconocen las PMS como uniones legales y observan el comportamiento estatal frente al otorgamiento de Derechos: «El Reconocimiento de las Uniones Homosexuales en la Ley de Uniones Estables de Pareja de Catalunya» (Talavera, 1998), «Uniones de Hecho Homosexuales» (Medina y Windgrad, 2001), «Uniones Homosexuales y Derechos Humanos» (Scala, 2005), «Las Familias Homoparentales y sus redes de Apoyo Social» (González y Sánchez, 2003), «El reconocimiento de las uniones homosexuales una perspectiva de Derecho Comparado en América Latina» (Rodríguez, 2011), «Los límites argumentativos de la Corte Constitucional Colombiana a la luz de la teoría de Toulmin: el caso de la «Unión Marital de Hecho» de las parejas homosexuales» (Restrepo, 2008), «Las uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo, una lucha inconclusa contra la discriminación» (Sarmiento, 2009), «Ciudadanía y homosexualidades en Colombia» (Aparicio, 2009), y «Análisis de los Factores asociados a las Relaciones de Pareja Homosexual (Gays y Lesbianas) en la Ciudad de Bogotá» (Gallego y Barreiro, 2010).

Asimismo, en ese eje se encuentra el sector que estudia el matrimonio en las PMS: «Algunas consideraciones en torno a la extensión del Derecho a contraer matrimonio a las parejas homosexuales. A propósito de la Sentencia *Goodridge vs. Department of public health*» (2003) del tribunal supremo de Massachusetts- E.E. U.U.» (Pascucci, 2004), «Argumentos del Magisterio contra Los «Matrimonios Homosexuales»: Un Análisis Ético y Crítico» (Pope, 2004), «Los estudios de adopción en parejas homosexuales: mitos y falacias» (Irala & López, 2006), «Del estereotipo al amarillismo. Prácticas periodísticas incorrectas en el tratamiento de grupos sociales vulnerables» (Labio, 2006), «Matrimonio y homosexualidad» (Montesinos, 2006), «La institución matrimonial después del matrimonio homosexual» (Gimeno, 2009), «Entender la diversidad familiar. Relaciones Homosexuales y nuevos modelos de familia» (Pichardo, 2009), «Panorama Internacional

de Derecho de Familia» (Álvarez, 2006), «Los Matrimonios Homosexuales en el Distrito Federal, «Algunas consideraciones en torno a la reforma a los Códigos Civil y de procedimiento civiles» (Rodríguez, 2010), «Los Homosexuales y el Derecho a contraer matrimonio» (Medina, 2001), y «Dos ejercicios de ponderación a propósito del matrimonio y la adopción en parejas del mismo sexo» (Estrada, 2011).

Todas estas investigaciones anteriormente consultadas, pueden clasificarse en cuatro grandes bloques sobre las PMS, dependiendo del objeto de estudio:

I. Igualdad total, si el Estado reconoce que los derechos de las PMS deben ser iguales a los de las parejas heterosexuales, registrando el matrimonio de las PMS, incluidos la adopción y la reproducción asistida.

II. Igualdad disminuida, si dentro de los derechos reconocidos a las PMS se excluyen la adopción, la reproducción asistida y la custodia de menores.

III. Igualdad en otras condiciones, si se niega el matrimonio de las PMS y se opta por legislaciones especiales que solo buscan solemnización contractual de las uniones de personas del mismo sexo.

III. Heteronormatividad, estas son cuando el Estado niega de forma rotunda el reconocimiento a PMS, diciendo que su sistema social y cultural asume la heterosexualidad como norma y considera que el desarrollo natural del ser humano es la heterosexualidad (Sánchez, 2006 p. 113).

3. Derechos reconocidos a las PMS por la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Se asevera, como lo hace Calvo (2010), que a finales de la década de los años ochenta ningún país del mundo otorgaba derechos a las uniones homosexuales, en la actualidad prácticamente todas las democracias de corte occidental cuentan con algún tipo de instrumento legal que concede derechos a las parejas de este tipo. En Colombia han sido reconocidos a través de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Como corolario, puede aseverarse que todos estos derechos incorporados en elementos normativos nacionales e internacionales hacen parte de las garantías a favor de las PMS, todas aplicables en Colombia por atención al Bloque de Constitucionalidad y que se traducen en herramientas interpretativas para ser utilizadas por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, donde podrán reivindicar el derecho de la opción sexual o diversidad sexual entregada a personas homosexuales.

Dentro del marco jurisprudencial encontrado respecto a la no discriminación de ser homosexual hasta la declaración de derechos a favor de las PMS, se observa que la Corte Constitucional ha tenido dos períodos que se denominarán «prudente» y «progresista». Otros autores como (Restrepo, Sánchez y Tamayo, 2010) los definieron como «Primera corte» y «Segunda Corte». Con lo que se está de acuerdo es que el período prudente va desde 1992 al 2001 y el progresista desde 2002 hasta la actualidad.

El período *prudente* está constituido por pronunciamientos negatorios y ambiguos entre la parte considerativa y la resolutive o con reconocimientos prudentes. Dentro de este periodo se encuentran las sentencias: T097 de 1994, T539 de 1994, T569 de 1994, T290 de 1995, T037 de 1995, T277 de 1996, C098 de 1996, T101 de 1998, T268 de 2000, C481 de 1998, C507 de 1999, T268 de 2000, T618 de 2000, T999 de 2000 y T1426 de 2000.

El período *progresista* está constituido por pronunciamientos liberales, reivindicatorios, reconocedores de derechos y progresistas; no obstante, tienen sentencias negando derechos por no ser consideradas las PMS como familia. Dentro de este periodo se encuentran las sentencias: SU623 de 2001, C814 de 2001, T435 de 2002, C373 de 2002, C1094 de 2003 T301 de 2004, T 439 de 2006, C075 de 2007, C811 de 2007, T 856 de 2007, C336 de 2008, C798 de 2008, C029 de 2009, C886 de 2010, C051 de 2010, T-062 de 2011, C-283 de 2011 y C577 de 2011.

Los Derechos reconocidos a las PMS por la Corte Constitucional se evidencian parafraseando el Auto 143 de 2011; en la siguiente línea jurisprudencial, donde se encuentran las sentencias hito sobre la materia:

i. Sentencia C075 de 2007, por la cual la Corte declaró condicionalmente exequibles algunas normas de la Ley 54 de 1990 sobre la unión marital de hecho, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas PMS u homosexuales;

ii. Sentencia C811 de 2007, según la cual las PMS tiene derecho a la inclusión como grupo familiar en la cobertura del Plan Obligatorio de Salud.

iii. Sentencia C336 de 2008, que declaró condicionalmente exequibles los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, precisando que las normas que regulan la pensión de sobrevivientes entre compañeros permanentes son aplicables también para el caso de parejas PMS.

iv. Sentencia C798 de 2008, sobre tipificación del delito de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes del mismo sexo.

v. Sentencia C029 de 2009, sobre la aplicación a las PMS de más de 20 distintas normas legales de muy diverso contenido, incluyendo disposiciones sobre obligaciones de asistencia recíproca, tipos penales, inhabilidades para el acceso a cargos públicos o para celebrar contratos con el Estado, normas sobre beneficios sociales, etc.

vi. Sentencia C577 de 2011, reconoce que dentro de las parejas del mismo sexo hay familia (resaltado propio).

Se determina que a las PMS se les han concedido los siguientes derechos: fueron reconocidas por la jurisprudencia constitucional en Colombia, mediante la sentencia C075 de 2007, siempre y cuando cumplan los requisitos de la Ley 54 de 1990 con la modificación de la ley 979 de 2005. Su vínculo es natural como hecho constitutivo. Se declara la convivencia de las PMS y se constituye la sociedad patrimonial mediante declaración judicial, escritura pública o acta de conciliación. Está conformada por personas del mismo sexo y es indispensable la singularidad para que no se termine la convivencia. El vínculo se termina por la voluntad de los integrantes de la pareja o por su distanciamiento físico y definitivo, debido a que no existen causales de separación. Los mayores de 14 a 18 años que quieran iniciar la convivencia o declararla no necesitan permiso de sus representantes legales. El régimen patrimonial

de las PMS, se presume a los dos años de convivencia y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se le aplican las normas de la sociedad conyugal por remisión expresa al artículo 7 de la Ley 54 de 1990; de conformidad con la sentencia C798 de 2008 de la Corte Constitucional. Entre los miembros de las PMS existe la obligación de los alimentos y sólo termina cuando finalice la convivencia. Las PMS no tienen vocación hereditaria pero tienen derecho a porción conyugal según la sentencia C283 de 2011. Como pareja no pueden adoptar conforme a la sentencia C814 de 2001.

Se concluye que los derechos reconocidos, tanto por la ley como por la jurisprudencia a las PMS, evidentemente suponen la existencia de una pareja, situación que de manera preliminar la Corte Constitucional (2011) describió como «una relación íntima y particular entre dos personas, fundada en el afecto, de carácter exclusivo y singular y con clara vocación de permanencia». Por tal motivo, las PMS que quieran que ser favorecidas por los derechos reconocidos por la Corte deberán hacer un acto de reconocimiento de dicha relación, que habilite las posteriores reclamaciones por parte del otro miembro de la pareja para que le sean concedidos sus derechos.

Parafraseando la sentencia C075 de 2007, el hito más importante en el avance del reconocimiento a los derechos de las PMS, es el relativo a que los homosexuales han sido un grupo tradicionalmente discriminado, pero que a la luz del ordenamiento superior toda diferencia de trato fundada en la orientación sexual de una persona se presume inconstitucional y se encuentra sometida a un control constitucional estricto (Sentencia T481 Corte Constitucional, 1998). Aunado a lo anterior se ha manifestado en la sentencia T268 de 2000 que «dentro del ámbito de la autonomía personal, la diversidad sexual está claramente protegida por la Constitución, precisamente porque la Carta, sin duda alguna, aspira a ser un marco jurídico en el cual puedan “coexistir las más diversas formas de vida humana» (Corte Constitucional).

Dentro de tal análisis se hace necesario reseñar la obra del profesor Durango, (2011) puesto que afirma categóricamente:

Una sentencia restablecedora de la igualdad para grupos discriminados y excluidos es la C-336 de 2008. En esta oportunidad la Corte restituye los derechos a la igualdad mediante la equiparación de los derechos a las parejas homosexuales, otorgando el reconocimiento de sus derechos jurídicos: pensión de sobreviviente, matrimonio, régimen patrimonial, afiliación a la seguridad social, caja de compensación familiar, solicitud de nacionalidad extranjera para su pareja, inembargabilidad de los bienes adquiridos con sus parejas, etc.

De acuerdo con el mismo autor, se determina con esto que el máximo tribunal constitucional equiparó los derechos y deberes de las PMS con los de los heterosexuales. Además elimina la interpretación legal que violaba el derecho fundamental a la igualdad de trato, es decir, insta al Gobierno sobre la manera como se tiene que aplicar y entender los derechos para el colectivo de PMS.

En ese contexto jurídico la realidad homosexual se ha hecho más visible, en un marco más receptivo de la diversidad en el campo de las preferencias sexuales y que implica, la apertura efectiva de nuevas opciones que, con anterioridad, un ambiente hostil mantenía vedadas.

4. Lo progresista de la Corte Constitucional, en cuanto a las PMS

Para finalizar el estudio de los derechos reconocidos a las PMS, se desarrolla una visión con un punto retrospectivo desde un hecho que enmarca la discusión, es decir, se incorpora el último comunicado de prensa de la Corte Constitucional, afirmando categóricamente la dinámica del objeto de estudio y que deberá seguirse ahondado en los cuestiones concernientes a esta nueva realidad jurídica.

El pasado 26 de julio de 2011, el máximo tribunal constitucional expide su comunicado de prensa número 30 donde informaba su sentencia C577 de 2011. En este se analizan dos demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 113⁹ del Código Civil,

⁹Artículo 113. «El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. Código Civil Colombiano».

reproducidos en el artículo 2¹⁰ de la ley 294 de 1996¹¹ y en el artículo 2¹² ley 1361 de 2009¹³, en torno al alcance del inciso primero del artículo 42¹⁴ de la Carta Política, con el fin de determinar si el matrimonio, en la forma como se define por el artículo 113 del Código Civil desconoce derechos constitucionales de las parejas que se integran por personas del mismo sexo. La solución de la Corte está en la parte resolutive, donde su magistrado ponente fue el Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, por lo importante se consagra in extenso:

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “*un hombre y una mujer*” contenida en el artículo 113 del Código Civil.

Segundo.- Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “*de procrear*” contenida en el artículo 113 del Código Civil, por ineptitud sustantiva de las demandas.

Tercero.- Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “*de un hombre y una mujer*” contenida en los artículos 2° de la Ley 294 de 1996 y 2° de la Ley 1361 de 2009, por cuanto estas normas legales reproducen preceptos constitucionales.

Cuarto.- EXHORTAR al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas.

Quinto.- Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo

¹⁰Artículo 2. «La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla».

¹¹Congreso de la República de la Colombia. Ley 294 de 1996. «Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar». Publicada en: Diario Oficial No. 42.836, de 22 de julio de 1996.

¹²Artículo 2o. **DEFINICIONES.** «Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla».

¹³Congreso de la República de la Colombia. Ley 1361 de 2009. «*Por medio de la cual se crea la ley de protección integral a la familia*» Publicada en: Diario oficial no. 47.552 de 3 de diciembre de 2009.

¹⁴Artículo 42. «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.

De este pronunciamiento, y sólo conociendo apartes de la parte considerativa de la sentencia, puede decirse que este es el acto más grande de reconocimiento que se le ha hecho a la PMS, puesto que si el Congreso de la República no legisla para antes del 20 de julio de 2013, dichas parejas podrán formalizar y solemnizar su vínculo contractual, lo que coloquialmente se ha llamado el matrimonio homosexual.

La discusión se vuelve más compleja cuando se observan las consideraciones expuestas dentro de la sentencia, toda vez que la línea argumentativa de la Corte Constitucional para denegar derechos a las PMS era no considerarlas familia. No obstante, este paradigma cambia cuando la Corte dice:

... la protección a las parejas homosexuales no puede quedar limitada a los aspectos patrimoniales de su unión permanente, pues hay un componente afectivo y emocional que alienta su convivencia y que se traduce en solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, componente personal que se encuentra en las uniones heterosexuales o en cualquier otra unión que, pese a no estar caracterizada por la heterosexualidad de quienes la conforman, constituye familia.

A manera de seguir abriendo el debate académico, resulta conveniente parafrasear la sentencia C577 de 2011 de la Corte Constitucional, donde se constata la existencia de un déficit de protección de derechos a las PMS, que en primera instancia y en armonía con el principio democrático instituido dentro de la Carta magna Colombiana, debe ser atendido por el legislador, es decir, por el Congreso de la República, para que dentro del ámbito de su competencia desarrolle la Constitución de 1991 y adopte medidas que garanticen el goce efectivo de los derechos de las PMS.

CONCLUSIONES

Las PMS son reconocidas jurídicamente en Colombia y gozan de igualdad efectiva ante la ley y la Constitución, en virtud de la normatividad internacional de Derechos Humanos aplicable en Colombia a través del Bloque Constitucional. No puede menoscabarse el Principio de la No Discriminación por ninguna razón, incluida la preferencia sexual. Estos son compromisos estatales de rango internacional, por ende, se deben realizar medidas para la efectividad de las garantías a favor de las PMS, como se manifestó en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y en la sentencia C577 de 2011. No obstante, las normas colombianas (no constitucionales) aún no garantizan los derechos fundamentales y los derechos humanos de las PMS.

Los derechos efectivos reconocidos por la Corte Constitucional son la extensión de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y de opción sexual señalada en la Constitución Nacional. Estos derechos son a la diversidad sexual, aplicados a las parejas del mismo sexo, que van desde el reconocimiento como compañero permanente hasta la posibilidad de acceder a derechos tales como la salud, la obligación alimentaria entre los miembros del PMS y la posibilidad de optar por la porción conyugal. Como se pudo notar, las diferentes legislaciones que se han ocupado del tema, configuran respuestas que varían en función del nivel de reconocimiento de los derechos de las PMS. De tal modo, cuando éstas se encuentran en igualdad de condiciones a un matrimonio heterosexual, será igualdad total; cuando se presentan determinadas restricciones, será *igualdad disminuida*; y cuando se aceptan a las PMS, pero condicionadas a la obligación de legislar de forma específica para este grupo, se presenta una *igualdad en otras condiciones*; finalmente, habrá Estados *heteronormativos* cuando la negación del reconocimiento es rotundo. De acuerdo con el recorrido planteado hasta aquí, es posible afirmar que Colombia tiene una igualdad en otras condiciones, donde, no obstante, las grandes conquistas sobre el asunto han sido ordenadas por la Corte Constitucional y no poder el órgano legislativo.

Al realizar un análisis dinámico a la jurisprudencia constitucional sobre las PMS, se afirma que existen dos periodos. El primero es «prudente» (Corte Constitucional 1992-2001) pendulando sus fallos en negaciones y en reconocimientos prudentes a los derechos de los homosexuales. El segundo «progresista» (Corte Constitucional 2002-2011) por las sentencias de estirpe activista donde reivindica derechos a las PMS. La sombra decisional y las nuevas situaciones que se vienen son difíciles predecirlas, no obstante, lo que se afirma es que la línea argumentativa por la cual en el pasado la Corte negó el reconocimiento de Derechos a las PMS en el período prudente, hoy está superada, teniendo en cuenta la sentencia C577 de 2011, donde acepta que dentro de la unión de las PMS hay familia. Por ende, pronosticar los nuevos pronunciamientos de nuestro máximo tribunal constitucional, se torna complejo, sabiendo que las PMS son familia.

Las sentencias hito C075 de 2007, C811 de 2007, C336 de 2008, C798 de 2008, C029 de 2009 y la Sentencia C577 de 2011, son la conquista más grande a favor de las PMS, porque en ellas la Corte Constitucional ha reivindicado derechos a favor de estas personas excluidas, esto sin lugar a dudas es un avance para el Derecho Colombiano con relación a la legislación de otros países.

El rol de la Corte Constitucional ha sido imprescindible de la escena jurídica toda vez que sus fallos son los que imprimen la dinámica al derecho y reconocen los cambios de realidades. En el caso colombiano los derechos de las PMS sufrieron un giro copernicano en las sentencias de esta alta corte, pasando de la negación total a la consecución del reconocimiento de ser familia *homoparental*.

Dentro de la visión progresista, liberal y garantista, la Corte Constitucional, interpretando el artículo 42 de la Carta Política, señala que no se concibió una sola forma de familia, que el matrimonio aparece ligado a las parejas heterosexuales «sin que ello implique una exclusión absoluta de la posibilidad de que el legislador regule la manera cómo formalizar y solemnizar un vínculo jurídico entre las parejas del mismo sexo que libremente quieran hacerlo, reservándose la libertad de asignarle el nombre que quiera darle a dicho vínculo» (2011). Es decir, se reconoce

que pueden existir diversas formas de familia, como las parejas del mismo sexo PMS, que constituyen familia según la Corte y que estas pueden unirse en un vínculo contractual equiparable al matrimonio civil.

A manera de reflexión, vaticinando las situaciones jurídicas que vienen después de la sentencia C577 de 2011, se prevé que las polémicas constitucionales girarán en torno a la adopción, a la reproducción asistida, a la reproducción in vitro, a la custodia de menores de edad por PMS y a la patria potestad cuando alguna persona de la PMS tiene un hijo con antelación.

LISTA DE REFERENCIAS

- BLANCO, G. (2003). *La Acción de Cumplimiento*. Comentarios a las limitaciones de su ejercicio. En: Revista de Derecho, Universidad del Norte, número 19:pp. 160-163.
- BOCANEGRA, H. (2005). *Educación Jurídica en Colombia: contexto, conflictos y posibilidades actuales*. Bogotá: Universidad Libre.
- CALVO, K. (2010). *Reconocimiento, ciudadanía y políticas públicas hacia las uniones homosexuales en Europa*. En: Revista Española de Investigaciones Sociológicas (Reis). N°129: pp. 37-59.
- CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DE BUENOS AIRES (2011). Sentencia «A., E.A. S/ Autorización» (F.C.):16 de junio.
- CARBONELL, M. (2010). *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*. Quito (Ecuador): Ceballos Editora Jurídica.
- CASTILLO, J. (2006). *El estado-nación pluriétnico y Multicultural colombiano: la lucha por el Territorio en la reimaginación de la nación y la reivindicación de la identidad étnica de Negros e indígenas*. Madrid (España): Universidad Complutense de Madrid.
- Universidad de Talca, Talca (Chile), Año 3, Número 1:pp.165-174.
- CORTE CONSTITUCIONAL (1994a). Sentencia T097 de 7 de Marzo. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL (1994b). Sentencia T539 de 30 de Noviembre. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.
- CORTE CONSTITUCIONAL (1994c). Sentencia T569 de 7 de Diciembre.

Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

- CORTE CONSTITUCIONAL (1995). Sentencia T290 de 7 Julio de 1995.

Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

- CORTE CONSTITUCIONAL (1996). Sentencia C098 de 5 de Marzo 05 de 1996. Magistrado Ponente Eduardo Fuentes Muñoz.

- CORTE CONSTITUCIONAL (1998). Sentencia C481 de 9 de Septiembre. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- CORTE CONSTITUCIONAL (1999). Sentencia C507 de 14 de Julio. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa: 1999.

- CORTE CONSTITUCIONAL (2001a). Sentencia C814 de 2 de Agosto. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. CORTE CONSTITUCIONAL (2001b). Sentencia SU623 de 14 de Junio 2001. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

- CORTE CONSTITUCIONAL (2004). Sentencia T301 de 25 de Mayo 2004. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

- CORTE CONSTITUCIONAL (2007a). Sentencia C075 de 7 de Febrero 2007. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- CORTE CONSTITUCIONAL (2007b). Sentencia C811 de 03 de Octubre. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

- CORTE CONSTITUCIONAL. (2008). Sentencia C798 de 20 de Agosto. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

- CORTE CONSTITUCIONAL (2009). Sentencia C029 de 28 de Enero. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.- CORTE CONSTITUCIONAL (2010a). Sentencia C886 de 28 de Enero 2010. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

- CORTE CONSTITUCIONAL (2010b). Sentencia C051 de 2 de Febrero. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

- CORTE CONSTITUCIONAL (2011a). Sentencia T062 de 4 de Febrero. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

- CORTE CONSTITUCIONAL (2011b). Sentencia C283 de 13 de Abril. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Chaljub Pretelt.

- CORTE CONSTITUCIONAL (2011c). Sentencia C577 de 26 de Julio 2011. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- DURANGO, G. (2011). *Incorporación, inclusión y desarrollo de las Acciones Positivas en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*. Universidad

Nacional de Colombia, Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.

- DWORKIN, R. (1994). *El dominio de la vida*. Barcelona: Ariel. FAJARDO, L (2006). *Voces excluidas*. Bogotá: Editorial Tercer Mundo. GÓMEZ, L (1994). *Hacia una cultura jurídica*. En: *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, número 4: pp.160-163.

- HERNÁNDEZ, N. (2003). *El valor de las sentencias de Revisión de Fallos de Tutela proferidas por la Corte Constitucional para casos futuros*. *Revista de derecho, Universidad del Norte*, N°. 20: pp. 346-362.- HUERTAS, O. y otros (2005). *Convención Americana de Derechos Humanos Doctrina y Jurisprudencia 1980 – 2005*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

- JIMÉNEZ, W. (2007). *El Enfoque de los Derechos Humanos y las Políticas Públicas*. En: *Revista Civilizar, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá (Colombia)* enero-junio 7 (12): pp. 31-46.

- JULIO, A. (2005). *La interpretación de la Constitución mediante el Bloque de constitucionalidad y el proceso de incorporación de los tratados internacionales*. En: *Memorias del Seminario sobre la armonización de los tratados internacionales de Derechos Humanos en México*. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2481/9.pdf>.

- KOHAN, N. (1992). *El método dialéctico de lo abstracto a lo concreto*. Una aproximación. En: *Dialéctica, Revista de filosofía y teoría social*, año I, número 2. Buenos Aires (Argentina), pp. 45-62.

- MEJÍA, J. (2007). *Derechos Humanos, Conflicto Armado y Agresión Terrorista en Colombia*. En: *Prolegómenos: Derechos y valores*, enero-junio, año/vol. X, número 19: pp. 51-88.

- OCIEL, L. (2007). *El juez constitucional y el llamado nuevo derecho*. En: *Revista Criterio Jurídico*, Santiago de Cali.

- ORTIZ, J. (2003). *Los derechos fundamentales en el ordenamiento Constitucional de Colombia. Una aproximación a la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. En: Ponencia presentada en el VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en Sevilla del 3 al 5 de diciembre de 2003. Disponible en: <http://congreso.us.es/cidc/Ponencias/fundamentales/JulioCesar-Ortiz.pdf>.

- PYRRHO, M., CORNELLI, G., y GARRAFA, V. *Dignidad Humana: Reconocimiento y Operacionalización del Concepto*. En: *Acta bioeth.* [Online]. 2009, vol.15, n.1: pp. 65-69. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo>.

php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2009000100008&lng=es&nrm=i
so>.ISSN1726-569X.doi:10.4067/S1726-569X2009000100008h

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) (2010). *Diccionario de la Lengua Española*. En: Vigésima tercera edición.
- RESTREPO, C., SÁNCHEZ S., y TAMAYO (2010). *Derecho & diversidad sexual*. Medellín (Colombia): Universidad de Medellín.
- REYES, S. (2007). *Características Procesales del Control de Constitucionalidad en Colombia*. En: Revista virtual Via Inveniendi Et Iudicandi (Camino del Hallazgo y del Juicio) Vol. 2. No 2. Cuarta Edición, julio - diciembre 2007.
- SÁNCHEZ, M. (2006). *La Homosexualidad como Derecho Humano*. En: Homosexualidad. Editor Sánchez, T. Bogotá: Instituto Colombiano de Estudios Bioéticos.
- SERRANO, J. (2001). *Una lectura al tema de la diversidad sexual en la Constitución de 1991*. En: Modernidades, Nueva Constitución y Poderes constituyentes, Instituto Unidad de Investigaciones Socio-jurídicas y Políticas (UNIJUS). Gerardo Molina, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 1ª. Edición: pp. 68-74.
- TALAVERA, P. (1998). *El Reconocimiento de las Uniones Homosexuales en la Ley de Uniones Estables de Pareja de Catalunya*. En: Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. núm. 1: España: Universidad de Sevilla.
- ZULUAGA, R. (2003). *El carácter integral, complejo y abierto del sistema colombiano de Control de constitucionalidad*. En: Criterio Jurídico, Santiago de Cali-Colombia, N° 3: pp. 133-152.